REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación:	110013107010201700110
Fiscalía:	123 ESPECIALIZADA DE LA U.N.D.H.D.I.H.
Procesados:	ANGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO"
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima:	SEVERO BASTOS
Asunto:	SENTENCIA ORDINARIA

Bogotá, D. C., febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** en calidad de coautor del delito de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) y como coautor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso segundo *ibídem*); siendo víctima **SEVERO BASTOS** quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como directivo en el grado de Fiscal Suplente dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores del INCORA "SINTRADIN", al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, cuando el señor **SEVERO BASTOS**, quien se encontraba en su lugar de residencia, en el cual tenía un negocio comercial -panadería-, en el barrio Alfonso López del municipio de Villa del Rosario, donde arribaron dos hombres quienes lo sustrajeron de su negocio y lo obligaron a subir a

un taxi, horas más tarde, en la trocha las paredes a 100 metros de la carretera principal de Bocono hacía el corregimiento de Juan Frio, fue hallado su cuerpo sin vida, con las manos amarradas y con varios impactos de arma de fuego.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el señor **SEVERO BASTOS** fue ultimado por integrantes del Frente Frontera adscrito al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el corregimiento de Juan Frio y el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander-, además, se logró establecer que el señor **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO"** era integrante de dicho grupo al margen de la ley, estructura en la cual desempeñó diversos roles, entre ellos, patrullero y comandante.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.192.655 de Villa del Rosario (Norte de Santander), municipio en el que nació el 8 de febrero de 1977.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones –SIAN- de la Fiscalía General de la Nación[1] el procesado no posee antecedentes judiciales en su contra, empero, si cuenta con tres anotaciones respecto de tres medidas de aseguramiento vigentes y dos órdenes de captura.

4.- DE LA VÍCTIMA

SEVERO BASTOS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.526.328 expedida en Saravena –Arauca-, nació el 1 de junio de 1958 en el municipio El Playón- Santander-, de 45 años de edad, hijo de María Bastos, estado civil casado con Ana Isabel Díaz, quien laboraba en el INCORA de la ciudad de Saravena- Arauca y se desempeñaba como directivo sindical en el grado de Fiscal Suplente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INCORA "SINTRADIN",** Regional Arauca, conforme a la comunicación emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia, programa de Protección, suscrita por Luz Stella Moncada

[1] Folio 194 Cuaderno Original N° 9.

Duarte[2].

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades[3], contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **SEVERO BASTOS**

[2] Folio 37 Cuaderno Original No 1.
[3] Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

para la época de los hechos estaba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INCORA "SINTRADIN",** Regional Arauca, conforme a lo establecido en la comunicación del 15 de marzo de 2004, emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia, programa de Protección, suscrita por Luz Stella Moncada Duarte[4].

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Única Local de Villa de Rosario, el 14 de diciembre de 2003 asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa[5], diligencias que fueron reasignadas a la Fiscalía Segunda Seccional del municipio de Los Patios, el 17 de diciembre de 2003[6], despacho que el 17 de mayo de 2004 resolvió abstenerse de iniciar instrucción.[7]

Posteriormente, el expediente fue reasignado a la Fiscalía Cuarta Especializada de la Sub Unidad OIT de la ciudad de Bucaramanga, que mediante Resolución del 17 de mayo de 2004[8], resolvió decretar la nulidad inclusive de la decisión proferida el 4 de mayo de 2004. Posteriormente, el 6 de mayo de 2009 ordenó la apertura de la instrucción y la vinculación de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" quien fue escuchado en indagatoria[9], el 14 de julio de 2009[10].

El 24 de julio de 2009, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Sub Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional D.H. y D.I.H., resolvió la situación jurídica de ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" [11] y el 25 de agosto de 2009 se llevó a cabo la diligencia de aceptación de cargos por parte de MEJIA GUERRA[12].

Asimismo, el 16 de septiembre de 2009 ordenó la vinculación de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO" o "PEDRO FRONTERAS"[13], mediante indagatoria celebrada el 21 de junio de 2010[14], y el 24 de junio de 2010 apertura

[4] Folio 37 Cuaderno Original No 1.
[5] Folio 1 Cuaderno original No. 1.
[6] Folio 7 Cuaderno Original N° 1
[7] Folio 40 Cuaderno Original N° 1
[8] Folios 51-53 Cuaderno Original N° 1
[9] Folios 140-141 Cuaderno Original N° 1
[10] Folios 144- 148 Cuaderno Original N° 1
[11] Folios 149- 155 Cuaderno Original N° 1
[12] Folios 174- 175 Cuaderno Original N° 1
[13] Folio 179 Cuaderno Original N° 1
[14] Folios 189- 192 Cuaderno Original N° 1

instrucción en contra JOSÉ DE LOS ANGÉLES LIZCANO alias “ARBELAEZ” y ordenó vincularlo mediante indagatoria[15].

Acto seguido, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada de la Sub Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional D.H. y D.I.H., el 12 de julio de 2010 resolvió la situación jurídica de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO” o “PEDRO FRONTERAS”[16] y el 7 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la diligencia de aceptación de cargos por parte de LAVERDE ZAPATA[17].

El 23 de febrero de 2011, declaró persona ausente al señor JOSÉ DE LOS ANGÉLES LIZCANO alias “ARBELAEZ”[18] y el 14 de septiembre de 2011 ordenó vincular mediante indagatoria al señor ANDRES ROBLEDO RIVAS alias “EL GRINGO”[19].

Posteriormente, mediante Resolución N° 000289 del 9 de noviembre de 2011[20], las diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, despecho que el 31 de mayo de 2012, resolvió al situación jurídica de JOSÉ DE LOS ANGÉLES LIZCANO alias “ARBELAEZ”[21], el 22 de junio llevó a cabo la diligencia de indagatoria de ANDRES ROBLEDO RIVAS alias “EL GRINGO”[22], el 21 de septiembre de 2012 resolvió su situación jurídica[23] y el 22 de febrero de 2013 llevó a cabo el acta de formulación de cargos de ROBLEDO RIVAS[24].

Misma fiscalía que el 2 de mayo de 2013, adelantó la diligencia de indagatoria de JOSÉ DE LOS ANGÉLES LIZCANO alias “ARBELAEZ” [25] y el 16 de agosto de 2013 califico el mérito del sumario, mediante el cual se resolvió acusarlo como responsable en calidad de autor del delito de Concierto para delinquir en concurso con la conducta punible de Homicidio en persona protegida[26], la cual fue confirmada

[15] Folio 193 Cuaderno Original N° 1
[16] Folio 196- 203 Cuaderno Original N° 1
[17] Folios 223- 224 Cuaderno Original N° 1
[18] Folios 228- 230 Cuaderno Original N° 1
[19] Folio 255 Cuaderno Original N° 1
[20] Folios 258- 260 Cuaderno Original N° 1
[21] Folios 261- 273 Cuaderno Original N° 1
[22] Folios 286- 289 Cuaderno Original N° 1
[23] Folios 13- 24 Cuaderno Original N° 2
[24] Folios 62- 67 Cuaderno Original N° 2
[25] Folios 80- 86 Cuaderno Original N° 2
[26] Folios 173- 187 Cuaderno Original N° 2

en su integridad el 8 de marzo de 2014 por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Bucaramanga[27]

Acto seguido, la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, el 27 de mayo de 2014 decretó la apertura de la instrucción en contra de **ANGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO"** y ordenó vincularlo mediante indagatoria[28], no obstante, el 17 de septiembre de 2014[29] **RAVELO GÓMEZ** fue declarado persona ausente.

El 3 de noviembre de 2015 fue escuchado en indagatoria el señor ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT[30], el 27 de junio de 2016 se le resolvió la situación jurídica[31].

la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, el 31 de octubre de 2016, resolvió la situación jurídica de **ANGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO"** imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva[32], el 28 de febrero de 2017 decretó el cierre parcial de la investigación[33], y el 29 de marzo de 2017 califico el mérito del sumario y resolvió acusar a **RAVELO GÓMEZ** como presunto responsable en calidad de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**[34]**,** la cual quedo debidamente ejecutoriada el 1° de septiembre de 2017.[35]

Surtido lo anterior, la Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 3471 del 10 de octubre de 2017 procedió a la remisión de las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 20 de octubre de ese mismo año avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-[36], vencido este,

[27] Folios 27- 34 Cuaderno Original N° 3
[28] Folios 84- 85 Cuaderno Original N° 3
[29] Folios 127- 133 Cuaderno Original N° 3
[30] Folios 9- 13 Cuaderno Original N° 4
[31] Folios 31- 51 Cuaderno Original N° 4
[32] Folios 135- 154 Cuaderno Original N° 4
[33] Folio 160 Cuaderno Original N° 4
[34] Folios 188- 207Cuaderno Original N° 4
[35] Folio 227Cuaderno Original N° 4
[36] Folio 4 Cuaderno Original N° 5.

mediante auto del 15 de noviembre de 2017[37], fijó el 19 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia preparatoria[38].

Acto seguido, el 16 de mayo de 2018 se inicia la audiencia pública de juzgamiento[39], finiquitando esa etapa el 9 de octubre de 2018, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales[40].

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA[41]

La representante del ente acusador inició su intervención solicitando que se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado **ANGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias “JULIO” o “EL PERRO,” como coautor del delito de Homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de **SEVERO BASTOS**, conducta cometida en concurso con la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, toda vez que de las pruebas practicadas en la etapa de instrucción y juicio, debido a que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, existe la certeza respecto de la comisión de las conductas citadas y de la responsabilidad del procesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario responsan varios testimonios, tales como, el de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “ EL IGUANO" Comandante del Frente, ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" Comandante Militar, ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO”, LUIS ANTONIO REY DELGADO patrulleros, quienes dan cuenta de su militancia y la de **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ** alias “**EL PERRO”** al interior del “Frente Fronteras” del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, dedicada a cometer delitos de secuestro, homicidios, extorsiones y todas aquellas conductas punibles necesarias para el sostenimiento de la organización y cumplimiento de los fines propuestos.

[37] Folio 10 Cuaderno original N° 5.
[38] Folios 21- 22 Cuaderno original N° 5.
[39] Folios 61- 62 Cuaderno Original N° 5
[40] Folios 89- 90 Cuaderno Original N° 5
[41] Sesión de audiencia del 9 de octubre de 2018 (Video 1 Récord 03:45)

En lo atinente con el homicidio del señor **SEVERO BASTOS,** precisó que el día 14 de diciembre de 2003 la víctima fue sustraída de su residencia ubicada en el municipio de Villa del Rosario, por dos sujetos que pertenecían al "Frente Fronteras", y posteriormente, su cuerpo sin vida fue hallado en la vía que comunica los corregimientos de Bocono y Juan Frio (Norte de Santander), con las manos atadas y con múltiples disparos de arma de fuego.

Así mismo, se cuenta con pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de la muerte violenta de la víctima, misma que ocurrió dentro del marco del conflicto armado que se vive en el país entre las fuerzas estatales y los grupos armados al margen de la Ley, al igual que la injerencia del "Frente Fronteras" en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) y sus alrededores, demostrándose que **SEVERO BASTOS** hacía parte de la población civil, había trabajado en el INCORA y al llegar a Villa del Rosario se dedicó a atender un negocio familiar.

Por otro lado, respecto de la responsabilidad de **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ**, se cuenta con las manifestaciones realizadas por ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN", LUIS ANTONIO REY DELGADO alias "BETO", ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO2, ERLYN LIZCANO ARROYO alias "CHACAL" y el señor GABRIEL ALDANA CUADROS, quienes coinciden en afirmar que alias "**JULIO" o "EL PERRO**" hizo parte del "Frente Fronteras" y para el mes de diciembre de 2003 se encontraba por la zona de Villa del Rosario y sus alrededores toda vez que había llegado huyendo de Ragonvalia, como lo precisaron LIZCANO ARROYO y ANDRES ROBLEDO RIVAS, circunstancia que configura el indicio de presencia y oportunidad para atentar contra la vida de la víctima.

Además, precisó que obra el señalamiento directo que realizo ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", quien aseguro que alias **JULIO" o "EL PERRO**" había participado en el homicidio de SEVERO BATOS, hecho que cometieron junto con alias "ARBELAEZ", "EL DIABLO" y él, en donde el procesado cumplió con una función similar a la realizada por él, es decir, ir en la parte trasera del vehículo en el que fue trasportado la víctima prestando seguridad, y que fue alias "ARBELAEZ", "MISAEL" o "EL DIABLO" que finalmente le causaron la muerte con varias heridas de arma de fuego.

Igualmente, señaló que ERLYN LIZCANO ARROYO alias “CHACAL” ex miembro del “Frente Fronteras” declaró en el juicio y a pesar de que tuvo algunos vacíos al momento de recordar con precisión lo ocurrido, se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de los acontecimientos y el sin número de delitos cometidos por los miembros de esa organización armada ilegal, no obstante, no se puede pasar por alto que fue certero en reafirmar que alias “JULIO” era Comandante de Ragonvalia, posteriormente estuvo presente en la zona de Juan Frio, y culmino en el municipio de Villa del Rosario participando en los hechos cometidos por la organización.

Aunado, a las manifestaciones de ANDRES ROBLEDO RIVAS alias “EL GRINGO” ex integrante del “Frente Fronteras”, que cumplió el rol de patrullero en las zonas de Villa del Rosario y Juan Frio, bajo el mando de alias “HERNAN”, reiteró que conoció a alias “**JULIO” o “EL PERRO**” y lo identificó como uno de los autores del homicidio de SEVERO BASTOS, testigo, que si bien es cierto también presentó pequeños vacíos al momento de rememorar el hecho, se debe tener en cuenta que dentro de la etapa de instrucción, se cuenta con varias declaraciones (22 de junio de 2012) que son más cercanas a la fecha de los hechos, sus recuerdos son más frescos, y por ende fue claro, espontáneo y coherente en el señalamiento realizado en contra de **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ**.

Por lo anterior, reitera su solicitud de que se profiera sentencia condenatoria contra **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ** alias “**JULIO” o “EL PERRO**”, por los delitos de Homicidio en persona protegida cometida en concurso con el delito de Concierto para delinquir agravado.

7.2.- DEFENSA TÉCNICA[42]

El profesional del derecho que representa los intereses de señor **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ** alias “**JULIO” o “EL PERRO**”, solicitó que se dicte sentencia de carácter absolutorio en favor de su defendido, toda vez que una vez agotada la etapa probatoria se logró establecer que la víctima fue ultimada por un grupo armado al margen de la ley, empero, además de la recepción de algunos testimonios la fiscalía

[42] Sesión de audiencia del 9 de octubre de 2018 (Video 2 Récord 00:17)

no logró probar más allá de toda duda que su prohijado haya participado en los hechos en que perdió la vida el señor **SEVERO BASTOS**.

Asimismo, considera que de los testimonios practicados dentro del juicio no dan la certeza al Despacho de la responsabilidad de su prohijado, lo que impide que se pueda cimentar una sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado, debido a que con las manifestaciones vertidas por los declarantes se generó una duda respecto de la participación de su defendido en los hechos investigados, misma que debe ser resuelta en favor y por ende ser absuelto.

Por otro lado, señaló que la vinculación del señor **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ**, se dio porque varios postulados a la Ley de Justicia y Paz, lo señalaron como integrante del "Frente Fronteras" del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, que hacían presencia en el municipio de Villa del Rosario, sin embargo, enfatizo que dicha circunstancia no lo convertía en coautor de las conductas punibles que se le endilgan.

Finalmente, manifestó que se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo*, toda vez que no existe la certeza de que su defendido hubiera participado como coautor dentro de los hechos investigados del cual fue víctima el señor **SEVERO BASTOS**, razones por las cuales solicita que se profiera sentencia absolutoria.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ** alias "**JULIO" o "EL PERRO**" por el delito de **HOMICIDIO EN PEROSNA PROTEGIDA (**Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en calidad de coautor, siendo víctima **SEVERO BASTOS** afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INCORA "SINTRADIN",** Regional Arauca, conforme a lo establecido en la comunicación del 15 de marzo de 2004, emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia, programa de Protección, suscrita por Luz Stella Moncada Duarte[43], y autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso segundo) los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos

[43] Folio 37 Cuaderno Original No 1.

de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, respecto de la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso concreto.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable[44].

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del

[44] Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **ANGEL ANTONIO RAVELO GOMEZ** alias "**JULIO" o "EL PERRO** de la siguiente manera:

9.1.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"[45].

Ahora bien, el término "civil", ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad[46].

[45] i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.
[46] Sentencia C- 291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho

Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: ***1.*** *Que el autor haya dado muerte;* ***2.*** *Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949,* ***3.*** *Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y* ***4.*** *Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo el departamento del Norte de Santander y específicamente la población de Villa del Rosario y sus corregimientos aledaños, donde operaba el Frente Fronteras adscrito al Bloque Catatumbo.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 04578249 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario (Norte de

Santander) suscrito por Arnoldo Rojas Parra Registrador encargado, en la cual se da fe de la muerte de **SEVERO BASTOS** el día 14 de diciembre de 2003[47].

2°. El acta de Inspección a Cadáver No. 015 del 14 de diciembre de 2003, de quien en vida respondía al nombre de **SEVERO BASTOS**, realizada por el doctor Daniel Giovanny Sarmiento Díaz, Fiscal Único Seccional de Villa del Rosario (Norte de Santander), en donde se describen sus heridas de la siguiente manera:

> *"…1. Herida región frontal sobre la línea media. 2. Dos orificios en el tercio interior del brazo, cara interna. 3. Herida abierta, comprende región de la palma de la mano derecha y tercio interior del brazo derecho. 4. Orificio dorso de la mano izquierda. 5. Orificio región del mentón línea media. 6. Estallido glóbulo ocular lado izquierdo.*
>
> *…Circunstancias de fallecimiento: violenta por arma de fuego…*
>
> *…Observaciones: presenta miembros superiores atados con una cuerda sintética…"*[48]

3°. Protocolo de Necropsia No. 2003P-01222 de fecha 14 de diciembre de 2003, suscrita por el doctor Pedro Elias Pérez Contreras, médico perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, en la cual concluye en el acápite de "ANALISIS" que:

> *"Adulto masculino que recibió heridas por proyectil de arma de fuego en hechos ocurridos en vía pública, se desconocen circunstancias, móviles y agresores. La necropsia mostro fractura de cráneo, laceraciones de encéfalo y cerebelo que le produjeron la muerte en shock neurogenico y confirman la hipótesis de muerte violenta por arma de fuego…"*[49]

Además, se concluyó que:

> *" ... Adulto masculino que muere en shock neurogenico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Manera probable de muerte: Homicidio"* [50]

4°. Álbum fotográfico[51], inspección a cadáver del 21 de enero de 2004, elaborado por el Técnico Judicial I, Javier Bermúdez Guerrero.

[47] Folio 9 Cuaderno Original No 1.
[48] Folios 2- 4 Cuaderno Original No 1.
[49] Folios 18- 21 del Cuaderno Original 1.
[50] Folios 18- 21 del Cuaderno Original 1.
[51] Folios 23- 31 del Cuaderno Original 1

5°. Declaración rendida por LENNYS TATIANA BASTOS DÍAZ, hija del occiso, el 10 de octubre de 2012, afirmó en la declaración rendida el 10 de octubre de 2012: *"…cuando yo me metí a la morgue fue impactante verlo por los tiros que le pegaron se le veía sumida la cabeza y en las manos se le notaba como si le hubieran amarrado…"*[52].

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **SEVERO BASTOS**, quien fue asesinado el 14 de diciembre de 2003 con varios impactos de arma de fuego a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Fronteras que operaba en el municipio de Villa del Rosario y los corregimientos aledaños, entre ellos, Juan Frio (Norte de Santander).

En punto al cumplimiento de la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

Obra en el expediente el testimonio de la señora MARTHA MILENA VANEGAS RAMIREZ, cuñada del occiso, quien en declaración rendida el 4 de julio de 2007 manifestó : *"…mi cuñado era muy sociable, cariñoso con los niños, era un ejemplo de marido, nunca perteneció a algún grupo insurgente, ese comentario se escuchó después de su muerte, la gente sacó ese cuento porque venía de Saravena, nunca tuvo problemas con las autoridades…"*[53]

De igual forma, el señor JUAN GABRIEL DIAZ[54], cuñado y amigo de la víctima, precisó que conocía a **SEVERO BASTOS** desde hace 26 años, por lo que aseguraba que él era muy sociable, trabajador y muy bueno en la casa, además, precisó que nunca escuchó comentarios sobre su vinculación o pertenencia a algún grupo insurgente.

Por su parte la señora ANA ISABEL DIAZ[55], esposa del occiso, en la entrevista realizada por los investigadores JAIRO ENRIQUE LOZADA y OSCAR EDUARDO Carvajal, según informe N° 000014 del 2 de enero de 2004, indicó:

[52] Folios 44- 45 Cuaderno Original N° 2
[53] Folio 64 Cuaderno Original N° 1
[54] Folio 65 Cuaderno Original N° 1
[55] Folios 15- 17 Cuaderno Original N° 1

"…mi esposo estaba trabajando en Arauca en el INCORA, pero como lo iban a liquidar, él pidió una licencia de tres meses, con el fin de venirnos para Villa del Rosario con el fin de radicarnos aquí y con la plata que le dieran y la liquidación del INCORA pensaba comprar una panadería que es de la familia para vivir de eso, estando aquí el día 11 de noviembre le llego la destitución de la empresa, entonces él dijo que el resto era esperar que llegara la plata, él se la pasaba atendiendo la panadería o metido en la casa; el día de hoy 14 de diciembre de 2003, llegaron dos tipos armados entraron a la tienda y le dijeron a mi esposo que se lo iban a llevar para investigarlo, entonces yo les pregunte que para que se lo llevaban, ellos dijeron que se lo llevaban para investigarlo por unos problemas, pero que el que nada debería nada temía, eso me contestaron esos hombres, que un celador les había dicho que mi esposo estaba metido en un problema de una moto y que era para solucionarlo y ya, se lo llevaron y lo metieron en un taxi y se lo llevaron como a las 10:30 u 11:00 a.m…"

Los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **SEVERO BASTOS** era un civil que prestaba sus servicios como celador en el INCORA de la ciudad de Saravena (Arauca), actividad que alternaba con el rol de sindicalista del Sindicato Nacional de Trabajadores de esa entidad, y que por su eventual liquidación había decido trasladarse hacía el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) para comprar y administrar su propia panadería y así radicarse con su familia en esa localidad, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares. Lo que permite catalogarlo como integrante de la población civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

9.1.2.- MOVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del señor **SEVERO BASTOS**, en diligencia de testimonio ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN, manifestó que el motivo del asesinato del sindicalista se materializo "*porque llevaba*

información de Villa del Rosario a Arauca y le estaba colaborando a la guerrilla y por eso se asesinó a ese señor" [56].

Circunstancias que ratificó en la declaración rendida el 1° de septiembre de 2011, cuando afirmó que:

> *"…La información me la dio MISAEL PARRA alias EL DIABLO…, me dijo que ese señor iba a Arauca a llevar información a la guerrilla, total que yo le dije al DIABLO que me lo llevaran a Juan Frio para hablar con él, yo hablé con él y él no quiso decir nada, entonces yo le dije a ARBELAEZ que tratara de sacarle información y que si o decía nada lo asesinara y ese mismo día lo asesinaron, se lo llevaron de Juan Frio hacia la vía Bocono y allá lo asesinaron…"* [57]

Por su parte JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO" dentro de su diligencia de indagatoria, informó que:

> *"…si tengo conocimiento, ya que HERNAN me informó que quien le dio la información de que ese señor colaboraba con el 10° Frente de las FARC, fue un ex integrante de las FARC que para la fecha hacia parte de la organización de las autodefensas conocido con el alias de MISAEL o EL DIABLO…los móviles fue la información que se tenía de él como integrante de las FARC"* [58]

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio del Sindicalista **SEVERO BASTOS** tuvo su fundamento en el señalamiento que se le hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en Villa del Rosario de ser colaborador e informante de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares lo señalaron de llevar información de Villa del Rosario a Arauca.

Incluso, se pudo conocer la percepción que tenían los miembros de las autodefensas sobre los agremiados sindicales en Villa del Rosario, a quienes de plano los estigmatizaban señalándolos como guerrilleros por su relación política de izquierda y su presunta colaboración con la guerrilla.

Del análisis de lo anterior se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación

[56] Folios 172- 173 Cuaderno Original N° 1
[57] Folios 239- 241 Cuaderno Original N° 1
[58] Folio 187 Cuaderno Original N° 1

de un hecho ilícito, pues al calificarse a la víctima como integrante de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales de la causa por ellos defendida, máxime que relacionaba el movimiento sindical de forma muy estrecha con la subversión a quienes calificaban como colaboradores del movimiento insurgente.

9.1.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado número plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, necesario resulta traer a colación lo señalado por la Jurisprudencia:

> *"En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley". ".*[59]

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país,

[59] Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que en la región noroccidente del país, y más específicamente en Norte de Santander, se radico el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Catatumbo- Frente Fronteras, el cual tuvo influencia en la ciudad de Cúcuta, Villa del Rosario, Juan Frio y sus alrededores, principalmente.

El municipio de Villa del Rosario era zona de operaciones del "Frente Fronteras" adscrito al brazo armado del Bloque Catatumbo al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", grupo que seguía las orientaciones de alias "MANCUSO", estructura organizada de poder que estaba compuesta por el comandante de Villa del Rosario y Juan Frio ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN, como segundo cabecilla JOSE DE LOS ANGELES LIZCANO ALIAS "ARBELAEZ", jefe de finanzas alias "ANDRÉS BOLIVAR", como patrulleros "OSITO", "MISAEL" o "EL DIABLO", alias "BERO", alias "EL MONO", alias "EL ROLO", ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", ERLYN ARROYO alias "CHACAL" y **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO".**

Evidencia de ello, milita en el expediente el informe N° 000408 del 2 de agosto de 2007 suscrito por el investigador Criminalistico Cesar Augusto Montoya Cáceres[60], sobre los grupos de Autodefensas que han operado en la jurisdicción de Villa del Rosario, en donde se aportan ordenes de batalla con la estructura orgánica de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), indicando su personal y colaboradores. Identificando a alias "EL OSITO", "HERNÁN" y "EL DIABLO".

Además, se cuenta con las manifestaciones realizadas por ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA ALIAS "HERNAN" el 14 de julio de 2009 quien afirmó:

> *"(…) empecé a delinquir en el año de 1996 en Garepa Antioquia, a finales de 1999 me vine para Cúcuta hasta el año 2004 que fue mi captura. Pertenecí al Bloque Fronterizo de Cúcuta o el mismo Bloque Catatumbo, delinquía en la ciudad de Villa de Rosario y Juan Frio, en el cargo de comandante de la Urbana a cargo del comandante JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano" y el comandante de toda la Urbana primero el finado CARLOS ARTURO alias "Richard", (…)".*[61]

[60] Folios 107- 126 Cuaderno Original No. 1
[61] Folios 144- 148 Cuaderno Original No. 1

Aseveraciones que concuerdan con las afirmaciones de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO” o “PEDRO FRONTERAS”, quien aseguró que:

> “*…Del 96 al 98 en Urabá, del 98 al 99 en Quibdó- Choco y en mayo del 99 a mayo de 2009 en Norte de Santander…comandante del Frente Fronteras de las AUC de Córdoba y de Urabá y fui el comandante del Frente Fronteras de Norte de Santander…En Cúcuta estuve desde mayo del 99 a mayo de 2004, era comandante de toda esa zona. Comandante (sic) conocí ENRIQUE ROJAS alias EL GATO, ya murió, ELIAS GALVIS alias PACHO coordinador político, CIPRIAN MANUEL VALENCIA alias VISAJE, MORA SERNA alias MANUEL, son como los de más alto rango que tenía, LEONARDO RODRÍGUEZ alias ANDRÉS BOLIVAR jefe de finanzas, es desaparecido, ARMANDO RAFAEL MEJÍA GUERRA alias HERNAN …”*[62]

Aunado a la declaración de ANDRES ROBLEDO RIVAS alias “EL GRINGO”, ex integrante del Frente Fronteras, quien señaló en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 22 de junio de 2012, que:

> *“ingrese el 29 de mayo de 1999 en la Gabarra, al Frente Bloque (sic) Catatumbo, bajo el mando del comandante CAMILO,… mes acararon (sic) para el sur de Bolívar allá estuve manejando motor, lancha para los paramilitares… y de ahí me trasladaron para el Bloque Catatumbo, para La Gabarra, esa era la empresa del Comando MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, pero el propio comandante que iba rompiendo zona era el Comando CAMILO… en el 2000 tuve un caída y me sacaron a operarme a Cúcuta, ahí me dejaron de urbano desde el 2000 al 2002 en Cúcuta y del 2002 hasta el 2004 en Villa del Rosario… los superiores primero CARLOS CASTAÑO y segundo MANCUSO… Cuando estuve en Juan Frio a partir del 2002 como urbano mi comandante era HERNAN, de segundo GOZALO allá solo eran dos comandantes, de ahí seguía el financiero FRANCISCO EL PAISA, los compañeros eran BETO…JULIO EL PERRO vivo está huyendo en San Antonio de Venezuela, CABALLO GRANDE… el OSITO…MISAEL… EL MONO… NELSON… EL ROLO…”*[63]

Asimismo, en esa misma diligencia expuso respecto de los hechos investigados que:

> *“...El comando RAUL le da la orden a HERNAN y HERNAN le da la orden a ARBELAEZ en ese tiempo ARBELAEZ era el segundo comandante, yo no sé mucho de este hecho, salió ARBELAEZ con MISAEL o EL DIABLO en un carro en un Fayland 500, color morado que tenían como a las cinco de la tarde, ellos los dos lo levantaron en Villa del Rosario, es decir lo sacaron de la casa, lo montaron en el carro y lo llevaron a JUAN FRIO al kiosko donde nos reuníamos, en una finca llamada la Carolina, yo estaba allá porque uno tenía que estar presenta ahí, y llegaron como a las seis y media de la tarde, en JUAN FRIO lo metieron al Kiosquito y empezaron a sacarle información, yo estaba retirado prestando seguridad, cuando*

[62] Folios 189- 192 Cuaderno Original N° 1
[63] Folios 286- 289 Cuaderno Original N° 1

están haciendo investigación de la Víctima no aceptan que uno se acerque, luego dijeron, luego dijeron ARBELAEZ me dijo GRINGO acompáñeme, nos montamos en el carro MISAEL, ARBEALEZ y JULIO EL PERRO también iba ahí, al mismo carro Fayland 500, en el carro empezaron a pelear MISAEL y ARBELAEZ de das tu o le doy yo, y ARBELAEZ fue el que le dio los tiros… llegamos a un punto donde hay un rumbón (sic) y un plano, ARBELAEZ bajo a la víctima de la camisa y lo empujo y cayo boca abajo porque iba amarrado con un poliéster, lazo y cuando cayó empezó a dispararle en el piso, nos montamos al carro y nos regresamos a JUAN FRIO…En ese hecho MISAEL o el DIABLO manejo el carro, ARBEALEZ iba adelante, JULIO y yo íbamos atrás de seguridad con la víctima…"[64]

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos, tal y como fue el homicidio del señor **SEVERO BASTOS.**

9.2.- RESPONSABILIDAD

9.2.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Como viene de verse, ha quedado claramente determinada la existencia del Frente Fronteras adscrito al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo que desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles en el departamento del Norte de Santander, más específicamente en la ciudad de Cúcuta y en el municipio de Villa del Rosario y sus alrededores, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** en la comisión de la misma.

Dentro del plenario se cuenta con las manifestaciones vertidas por LUIS ANTONIO REY DELGADO alias "BETO", ex integrante del Frente Fronteras, el 11 de octubre de 2012, quien reseño:

[64] Folios 286- 289 Cuaderno Original N° 1

> *"A las autodefensas de Norte de Santander del Frente Fronteras, trabajé desde el año 2000 hasta el 20 de enero de 2004 que caí preso…yo no tuve conocimiento de ese señor, como ahí trabajábamos varios, estaba GONZALO, EL DIABLO,* ***JULIO,*** *ARBEALEZ…sobre este hecho yo no sé nada. JULIO y GONZALO fueron de la guerrilla después fueron paracos, se recibieron ahí fueron la base fundamental de conocimiento de los colaboradores de la guerrilla…"*[65]

Dichos que ratificó el 26 de agosto de 2013, al afirmar que: *"Si claro éramos de la misma cochada EL GRINGO, ARBEALEZ, JULIO, BETO ósea yo, HERNAN, EL DIABLO, no me acuerdo de más, pero esa la rosquita, el combito…"*[66]

Aseveraciones que concuerdan, con lo expuesto por ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", ex integrante del Frente Fronteras, en la declaración rendida el 25 de octubre de 2013, quien aseguró que*: "…Sí JULIO EL PERRO iba con nosotros… estos estuvieron en JUAN FRIO todos desde el año 2000 hasta 2004 …"*[67]*.*

Además, al solicitarle que precisará la estructura del "Frente Fronteras" para el año 2003, señaló que:

> "*El comando MANCUSO, el comando CAMILO, el comando RAUL o IGUANO, ahí venían los comandantes de área HERNAN MEJÍA, segundo ARBELAEZ, GONZALO… CHACAL que para la época de los hechos estaba de vacaciones en JUAN FRIO…cuando termino las vacaciones regreso a TIBU luego lo volvieron a traer, fue cuando ARBELAEZ cometió un error…y seguíamos los patrulleros estábamos MISAEL, BETO, COMPADRE NELSON, EL GRINGO (yo)* ***JULIO EL PERRO****, TABAQUITO (es muerto) EL ROLO, y WALTER"*[68]

Aunado a las manifestaciones realizadas por ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" el 1° de septiembre de 2011, quien indicó: *"Julio trabajo conmigo, en el municipio de Villa del Rosario, corregimiento de JUAN FRIO, el trabajo desde 2001 hasta el 2003 ahí en ese lugar. Él era un patrullero, era sicario o pistolero como decíamos en la organización".*[69]

[65] Folios 48-49 Cuaderno Original N° 2
[66] Folios 219- 220 Cuaderno Original N° 2
[67] Folios 289- 294 Cuaderno Original N° 2
[68] Folios 289- 294 Cuaderno Original N° 2
[69] Folios 89- 90 Cuaderno Original N° 3

También se cuenta con la declaración del 11 de noviembre de 2014 de ERLYN ARROYO alias "CHACAL", en la cual preciso que: *"A JULIO sí, yo conocí un JULIO, no sé si le decían el PERRO, era por ahí de Villa del Rosario, cuando yo llegue a Villa del Rosario él estaba de comandante más arriba de Palogordo, en RAGONVALIA, luego los ataco el ejército y llegaron a JUAN FRIO, ahí estuvieron unos días y de ahí los mandaron para diferentes partes, a lo ultimo los mandaron por allá para Venezuela … escuche también que lo habían matado, él se desmovilizó.* [70]

Posteriormente en la ampliación de declaración del 26 de enero de 2016, preciso que:

> *"…El INDIO y JULIO estuvieron desde antes de diciembre de 2003 en Villa del Rosario cuando los correteo el ejército, ellos duraron ahí como 15 días y se fueron… ellos JULIO y el INDIO cuando ocurrieron esos hechos con la ley de Venezuela hacía como 15 días habían llegado de RAGONVALIA a JUAN FRIO, correteados por el ejército…"*[71]

Testimonios contestes con las afirmaciones expuestas por ANTONIO REY DELGADO alias BETO, ex integrante del Frente Fronteras, quien aseguró que*: "JULIO ingreso más o menos en el 2000, él llego allá a JUAN FRIO por medio de alias GONZALO y GONZALO lo presentó y recomendó porque GONZALO había sido guerrillero, ahí lo dejaron como de prueba…el man dio muchos positivos porque conocía la zona, entrego las bases de la guerrilla, y él , JULIO, estuvo ahí en JUAN FRIO como 8 meses, luego lo echaron para SALAZAR DE LAS PALMAS como comandante y allá demoró un resto como más de un año, de ahí salió para SAN ANTONIO DEL TACHIRA y UREÑA y por allá permaneció…"*[72]

Aseveraciones respecto de la responsabilidad del señor **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** que le dan certeza a este Juzgadora sobre la participación del procesado en el grupo de autodefensas denominado Frente Fronteras, el cual no sólo ejerció las labores de patrullero, sino que incluso en varias oportunidades tuvo el rol de comandante de zona, tal y como lo fue en Ragonvalia- Norte de Santander, cumpliendo las ordenes que daban los

[70] Folios 243-246 Cuaderno Original N° 3
[71] Folios 19- 23 Cuaderno Original N° 4
[72] Folios 55- 56 Cuaderno Original N° 4

cabecillas de la organización sin vacilación alguna, lo que sin lugar a dudas facilitó el fin criminal de la organización.

Las anteriores circunstancias fueron reveladas de manera clara, precisa, concisa y coincidente con circunstancias de tiempo, modo y lugar, por los ex integrantes del frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las autodefensas, que testificaron en este asunto y quienes conocían de primera mano los roles que desempeño **RAVELO GÓMEZ,** dentro del grupo armado al margen de la ley.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias "HERNAN" y ANTONIO REY DELGADO alias BETO**,** quienes señalaron que conocieron al procesado para el año 2000 como integrante de ese grupo paramilitar, mismo que se desmovilizó de forma colectiva el 10 de diciembre de 2004[73], por lo que se puede establecer que la relación y permanencia del acusado en la empresa criminal, finalizó en esa misma calenda.

Límite temporal – año 2000 al 10 de diciembre de 2004- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** como integrante de las AUC, quien se desempeñó en el rol de patrullero y comandante en el Frente Fronteras adscrito al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) y sus alrededores.

No obstante, advierte el despacho que el último acto realizado por el acusado en la asociación para delinquir como integrante del Frente Fronteras adscrito al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sucedió el 10 de diciembre de 2004, data de la desmovilización colectiva de dicha agrupación ilegal, calenda que permite verificar el transcurso del término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del referido delito, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive, es decir, que ni siquiera le estaba permitido

[73] Folio 76 Cuaderno Original N° 5

al delegado del ente acusador emitir acusación en contra del acusado por esta conducta, pues había perdido el Estado la potestad para continuar investigando, veamos porque:

Contempla el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 como una de las causales de extinción de la acción penal, la prescripción. A su vez, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, estipula que durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

A este efecto, se debe recordar que el artículo 340 incisio 2° del C.P. modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, establece para el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR una pena que oscila entre 6 a 12 años de prisión, es decir que el quantum punitivo máximo a tener en cuenta es la sanción a **doce (12) años** de prisión.
Ahora, si el último acto de esta asociación para delinquir ceso cuando el procesado se desmovilizó de forma colectiva con el Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004[74], por tratarse de un delito de carácter permanente, este será el último acto y la fecha que se tendrá en cuenta para contabilizar el termino prescriptivo.

Bajo esas condiciones, es indiscutible que, el término prescriptivo se cumplió el **10 de diciembre de 2016**, es decir, ocho (8) meses y quince (15) días antes de que cobrara ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 29 de marzo de 2017[75]), puesto que tal providencia cobró firmeza el **1° de septiembre de 2017.**[76]

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los artículos 82 numeral 4° y 83 de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

9.2.2 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

[74] Folio 76 Cuaderno Original N° 5
[75] Folios 188- 207Cuaderno Original N° 4
[76] Folio 227 Cuaderno Original N° 4.

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".[77]

Ahora bien, en lo atinente a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la certeza de la existencia del execrable crimen del señor **SEVERO BASTOS,** el cual fue atribuido en calidad de coautor al señor **ANGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO",** por lo que a continuación se hará un estudio minucioso del material probatorio que obra dentro de expediente para determinar si el procesado debe responder penalmente por esta conducta punible.

Dentro del plenario se cuenta con las aseveraciones vertidas por el señor ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", ex integrante del Frente Fronteras, quien señaló sobre la participación del procesado en los hechos en los que perdió la vida el señor **SEVERO BASTOS,** en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 22 de junio de 2012, que:

> *"...El comando RAUL le da la orden a HERNAN y HERNAN le da la orden a ARBELAEZ en ese tiempo ARBELAEZ era el segundo comandante, yo*

[77] C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

*no sé mucho de este hecho, salió ARBELAEZ con MISAEL o EL DIABLO en un carro en un Fayland 500, color morado que tenían como a las cinco de la tarde, ellos los dos lo levantaron en Villa del Rosario, es decir lo sacaron de la casa, lo montaron en el carro y lo llevaron a JUAN FRIO al kiosko donde nos reuníamos, en una finca llamada la Carolina, yo estaba allá porque uno tenía que estar presenta ahí, y llegaron como a las seis y media de la tarde, en JUAN FRIO lo metieron al Kiosquito y empezaron a sacarle información, yo estaba retirado prestando seguridad, cuando están haciendo investigación de la Víctima no aceptan que uno se acerque, luego dijeron, luego dijeron ARBELAEZ me dijo GRINGO acompáñeme, nos montamos en el carro MISAEL, ARBEALEZ y **JULIO EL PERRO** también iba ahí, al mismo carro Fayland 500, en el carro empezaron a pelear MISAEL y ARBELAEZ de das tu o le doy yo, y ARBELAEZ fue el que le dio los tiros… llegamos a un punto donde hay un rumbón (sic) y un plano, ARBELAEZ bajo a la víctima de la camisa y lo empujo y cayo boca abajo porque iba amarrado con un poliéster, lazo y cuando cayó empezó a dispararle en el piso, nos montamos al carro y nos regresamos a JUAN FRIO…En ese hecho MISAEL o el DIABLO manejo el carro, ARBEALEZ iba adelante, **JULIO y yo íbamos atrás de seguridad con la víctima…**"*[78]

Acto seguido, en la declaración rendida el 25 de octubre de 2013, aseguró que:

"… allá llego a la finca la CAROLINA como a las once de la mañana llegó el FAYLAN 500 y como a los cinco minutos llego un taxi al Kiosko con un señor y una señora, en el FAYLAN 500 iba ARBELAEZ, MISAEL y el señor, la víctima, y en el taxi iba un señor y una señora, el taxi llego hasta el Kiosko y ahí se bajó ARBEALEZ y el FAYLAN siguió, lo iba manejando MISAEL alias EL DIABLO y llegó con la víctima a la casa de la finca la CAROLINA y ahí la bajo EL DIABLO a la casa, yo estaba ahí en esa casa, desde ahí tenia visibilidad hasta la carretera, al taxi no lo dejaron pasar del Kiosko allá se bajaron el taxista y una señora se bajaron y hablaron con HERNAN no sé si eran familiares del señor, de ahí se regresó el taxi, ya cuando el taxi sale de allí dan la orden de que saquemos al señor de la finca la CAROLINA y lo pasáramos al kiosko, de ahí me fui a prestar seguridad a la carretera y se quedaron HERNAN y ARBELAEZ sacándole información al señor…Sí JULIO EL PERRO iba con nosotros…"[79]

Posteriormente, ante este estrado judicial ROBLEDO RIVAS rindió testimonio en el cual inicio manifestando que:

"mire doctora, ahorita estoy despejando la mente, en el Fayland 500, en ese entonces peleaba MISAEL, ARBELAEZ y JULIO EL PERRO, pero ahora que yo entendí que usted me está hablando del señor que tenía como un sueter, una camisa blanca, ahí es que, y disculpe porque estaba errando, hay si reconozco que fue JULIO EL PERRO que le dio de baja a

[78] Folios 286- 289 Cuaderno Original N° 1
[79] Folios 289- 294 Cuaderno Original N° 2

ese señor ese[80]… no le puedo mentir, tengo la mente evadida, por eso dije que había sido alias JULIO, de pronto fue así[81]… JULIO EL PERRO en esa incursión, alias MISAEL Y ARBELAEZ, el que le llevaba más ansias de matar al señor, y fue JULIO EL PERRO el que acciono el arma contra el señor[82]…"

No obstante, ello, al continuar con el interrogatorio y ante varias preguntas efectuadas por la representante del ente acusador, el testigo señaló que en ese momento no tenía muy claros los hechos por los cuales se le estaba preguntado, que se encontraba confundido[83], sin embargo, y una vez se le puso de presente lo que había manifestado en la diligencia de indagatoria rendida el 22 de junio de 2012, aclaró lo tendiente a la participación del procesado en los hechos, precisando que se ratificaba de la versión rendida en su indagatoria y los acontecimientos ocurrieron como allí se plasmó, esto es, que quien accionó el arma contra la víctima fue alias "ARBELAEZ" y "JULIO EL PERRO" participó en el trasporte de la víctima desde el lugar en el cual se encontraba retenido a donde fue asesinado.[84]

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el togado de la defensa, se vislumbra que si bien, el testigo de cargo de la Fiscalía, ANDRES ROBLEDO RIVAS alias "EL GRINGO", tuvo algunas impresiones en el relato de los hechos que desencadenaron en la muerte del señor **SEVERO BASTOS,** no se puede desconocer que es preciso y certero en identificar al señor **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** como uno de los partícipes del hecho investigado, quien al igual que él, trasportó a la víctima del lugar donde lo tenían retenido por la vía, que de Juan Frio conduce a Bocono para ser asesinado.

Ahora, si bien es cierto el testigo en sus diversas intervenciones, es vago en los detalles de la retención de la víctima y el interrogatorio al que fue sometido por alias "HERNAN" y "ARBEALEZ", lo cierto es que ROBLEDO RIVAS justificó esa situación con el hecho de que por el rol que desempeñaba dentro de la organización, esto es, patrullero, no tenía acceso de forma directa a las razones que generaban las ordenes de sus líderes, no obstante ello, a pesar de la confusión que por un momento tuvo sobre los hechos, terminó ratificando la participación del procesado

[80] Sesión de Audiencia del 16 de mayo de 2018 (Video N° 1 Record 36:14)
[81] Sesión de Audiencia del 16 de mayo de 2018 (Video N° 1 Record 40:55)
[82] Sesión de Audiencia del 16 de mayo de 2018 (Video N° 1 Record 43:25)
[83] Sesión de Audiencia del 16 de mayo de 2018 (Video N° 1 Record 1:20:47)
[84] Sesión de Audiencia del 16 de mayo de 2018 (Video N° 1 Record 1:26:21)

en los acontecimientos, ya que sin vacilación alguna, lo señala como una de las personas que trasporto a la víctima hacía el lugar donde posteriormente fue asesinado.

Es así que todos los anteriores elementos probatorios le permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **SEVERO BASTOS**, conducta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva los bienes jurídicos tutelados por esta clase de punibles, como es la vida y la libertad individual y otras garantías.

Comportamiento objeto de reproche pues de manera consciente, libre y voluntaria transgredió los bienes jurídicos tutelados por el legislador teniendo toda la capacidad para asumir un comportamiento acorde con lo exigido por el ordenamiento legal, sin embargo, opto por hacer parte del grupo ilegal que dio muerte a **SEVERO BASTOS**, consintiendo y participando del hecho.

Pues **RAVELO GÓMEZ** como integrante del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC, con quienes compartía políticas y directrices de ideología ultra derechista, participo de manera activa en los acontecimientos donde ultimaron a **SEVERO BASTO**, fue una de las personas que presto seguridad en el vehículo en el que se transportaba, al lugar donde le dieron muerte, estuvo en el momento en que se disparó en contra de la humanidad, fue uno de los hombres que participo en esa operación por ende, debe de responder a título de coautor impropio, debido a que no sólo era integrante del grupo armado ilegal, sino, que él mismo se encontraba presente en el momento que se trasporto a la víctima al lugar en donde finalmente se le segó la vida al señor **SEVERO BASTOS.**

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa

conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción[85], mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

> *"… a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"*[86]*.*

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados*[87]*, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad".* (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** materializado en la victima sindicalista **SEVERO BASTOS.**

---

[85]La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

[86]Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

[87] También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA DE PRISIÓN

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = 30 meses			
Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión	1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	Cuarto máximo De 450 meses y 1día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre,

TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.

Con el fin de determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se desplegó la conducta punible que atenta contra la vida en cabeza del señor **SEVERO BASTOS**, desconociendo la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por este grupo armado al margen de la ley, en este caso la muerte del sindicalista, a quien consideraban colaborador de la subversión.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **SEVERO BASTOS**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona que no solo es un integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia**,** para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto

medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 S.M.L.M.V a 5.000 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta los preciso lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, teniendo en cuenta que se establece que se podrá imponer una pena de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 180 meses = 60 meses / 4 = 15 meses			
Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **SEVERO BASTOS**, se le impondrá al procesado **CIENTO**

OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por la comisión de la conducta punible citada.

En conclusion, se impondrá en contra de **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO"** una pena de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN,** o su equivalente a **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN,** multa de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad[88], de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido[89].

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés de que la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

[88] Sentencia C-454 de 2006
[89] sentencia C-209 de 2007

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen de **SEVERO BASTOS**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

11.1-. DAÑOS MORALES

Los perjuicios de orden moral de la víctima y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión[90].

[90]Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

Cabe resaltar que éste Despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **SEVERO BASTOS**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,** para el año 2003**,** a favor de sus herederos y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión ofíciese en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así entonces, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos (año 2003), para cada una de las víctimas, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **SEVERO BASTOS**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

11.2-. DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de

la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus heredero en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1-. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (concierto para delinquir agravado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, y de otro, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la norma sustancial penal por tratarse de una condena por el delito de homicidio en persona protegida, en consecuencia, el enjuiciado **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **“JULIO” o “EL PERRO”** debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

12.2-. LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que

para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000[91]; como tercero que demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO",** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, por lo que se ordena expedir la orden de captura en contra de **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ** alias **"JULIO" o "EL PERRO".**

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

[91] "… delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal…".

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR PRESCRITA** la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en consecuencia, se ordena **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO***,* identificado con la cédula de ciudadanía número 88.192.655 de Villa del Rosario (Norte de Santander), conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO*,* identificado con la cédula de ciudadanía número 88.192.655 de Villa del Rosario (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN,** multa de **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS,** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO"**, al pago de la indemnización por los perjuicios morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **SEVERO BASTOS,** conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia**,** cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Ofíciese en tal respecto a los beneficiados.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **ÁNGEL ANTONIO RAVELO GÓMEZ alias "JULIO" o "EL PERRO**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA– NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

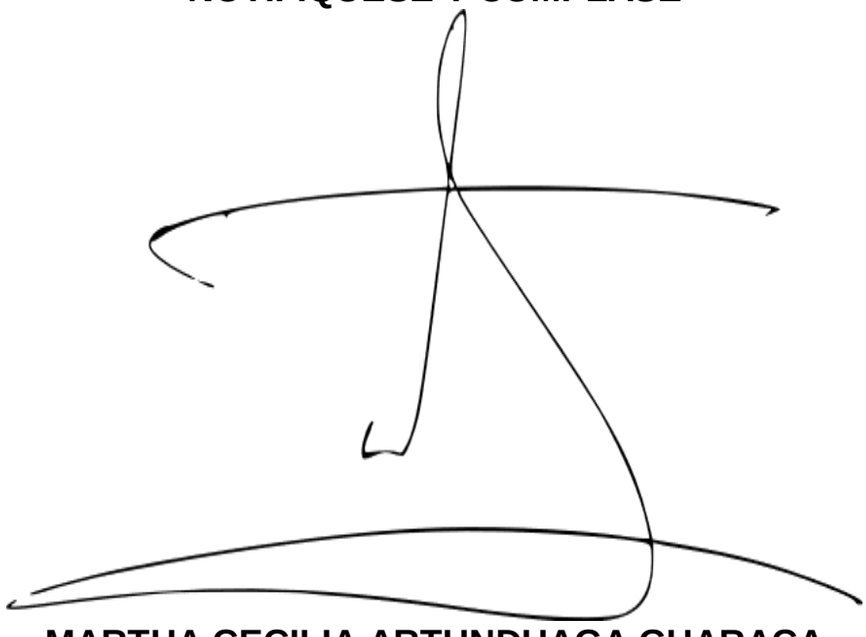

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ